



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 55/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Onelia Altagracia Jiménez y Fidencio de la Cruz contra el numeral 2, del artículo 37, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los señores Onelia Altagracia Jiménez y Fidencio de la Cruz, mediante instancia recibida el quince (15) de octubre de septiembre de dos mil veinte (2020), interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 2, del artículo 37, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) que dispone que para ingresar a las Carreras Administrativa General y Especial deberá tener una edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años y no ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión, por ser violatorias a la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 7, 39.1, 43, 57, 60 y numerales 2 y 5 del artículo 62, de la Constitución dominicana, relativos a la Supremacía Constitucional, Estado Social y Democrático de Derecho, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos a la Persona de Tercera Edad y Derecho a la Seguridad Social.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró audiencias públicas para conocer de las presentes acciones directas de inconstitucionalidad el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la cual comparecieron las accionantes, señores Onelia Altagracia Jiménez y Fidencio de la Cruz, las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	autoridades de las cuales emana la norma impugnada, Cámara de Diputados y Senado de la República, quedando el expediente en estado de fallo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Onelia Altagracia Jiménez y Fidencio de la Cruz, contra el numeral 2, del artículo 37, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), respecto a los artículos 39 y 62 de la Constitución dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución dominicana el numeral 2, del artículo 37, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), específicamente el requisito de <i>[t]ener edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años</i>, por vulnerar el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> que la interpretación constitucional del numeral 2, del artículo 37, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es el que se consigna a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 37.- Para el ingreso a las Carreras Administrativa General y Especiales, los candidatos deberán acreditar, además de los requisitos generales de ingreso al servicio público, los siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>2. No ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión;</i></p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes, señores Onelia Altagracia Jiménez y Fidencio de la Cruz, así como también a los órganos que produjeron la norma impugnada, Cámara de Diputados, Senado de la República, y a la Procuradora General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que en todas las publicaciones oficiales de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), se consigne la reducción del numeral 2 del artículo 37, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La accionante, señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). De acuerdo con este documento, solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, ya descrita.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal procedió a celebrarla, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, según dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes, sociedad Betcris Banca de Apuesta, S. R. L. (BETRIS-RD) y señor Edinson Ureña Gómez, mediante una instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), apoderaron al Tribunal Constitucional para el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra: a) la parte capital del artículo 3, el párrafo V del artículo 3 y el artículo 4 y su párrafo de la Ley núm. 139-11, de 28 de junio de 2011; b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, de 8 de noviembre de 2012; y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, de 27 de diciembre de 2006. Los accionantes, consideran que las referidas normas vulneran los artículos 40, numeral 13 y 17; 50, 62, 69, numerales 7 y 10; 76, numeral 6, 93, numeral 1, inciso <i>a</i>; y 243 de la Constitución de la República.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, en modalidad virtual y de manera excepcional, durante el periodo de declaratoria de estado de emergencia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde las partes precedentemente citadas presentaron sus respectivas conclusiones.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra de: a) la parte capital del artículo 3, el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02] y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República todos los textos impugnados, señalados en el ordinal PRIMERO de esta parte dispositiva.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y al señor Edinson Ureña Gómez, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la Fundación Alianza Ciudadana INC., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016); por alegadamente vulnerar la disposición contenida en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conformes a la Constitución de la República, el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Alianza Ciudadana INC.; al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; y a la Presidencia de la República, para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), fue incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante la referida demanda, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), persigue que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), sobre la base, supuesta, de que mediante el referido acto la JCE ha violado, en perjuicio de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional, derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución de la República y las leyes.</p> <p>El Tribunal Superior Electoral rechazó la referida demanda mediante la Sentencia TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso el recurso revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Cívico Renovador (PCR).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Esta acción tiene por objeto la declaratoria de inconformidad con la carta sustantiva del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57, de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por haber sido presentada de conformidad con las normas que rigen la materia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 57, de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, <b>DECLARAR NO CONFORME</b> con la Constitución, el referido artículo 57 de la Ley núm. 3-19, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, al Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República,</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Pedro Juan Sepúlveda Miniño contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño interpuso una denuncia por violencia psicológica intrafamiliar contra Yuderkis Ramona Inoa Peralta en perjuicio de su hija menor en común M.L.S.I, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que la magistrada del Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Scarlett Batista, ordenó realizar una



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

entrevista forense y obtención de testimonio de la menor por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Asimismo, luego de realizada la investigación y practicado el experticio solicitado por el Ministerio Público, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, José A. Vargas, en funciones de Juez de la Instrucción, mediante la Orden Judicial de Protección Provisional núm. 0037-Julio-2019, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso la protección provisional de la menor M.L.S.I., para que su madre, Yuderkis Ramona Inoa Peralta, investigada por la violación del artículo 12, 396, literales a y b; y 398 de la Ley núm. 136-02, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, entregara a la menor para su guarda a su padre, Pedro Juan Sepúlveda Miniño.

Una vez notificada del informe preparado de la psicóloga actuante, la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta interpuso una denuncia por retención ilegal contra el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, así como una acción de amparo contra dicho señor tendente a que se ordene a éste la devolución de la menor.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando:

*“al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la restitución inmediata de la menor de edad M.L. a su residencia habitual junto a su madre la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, hasta tanto el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente disponga sobre la guarda de dicha menor de edad previo apoderamiento conforme al procedimiento establecido en la ley que rige la materia.”*

No conforme con dicho fallo, el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo alegando que la sentencia recurrida vulneró el principio de supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, el artículo 55, ordinal 10 de la Constitución (deber compartido del padre y la madre de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas (...)) –, y 56 de la Constitución, que trata sobre la protección de las



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	personas menores de edad (interés superior del niño)).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, contra el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, a la parte recurrida, Yuderkis Ramona Inoa Peralta, y Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00004 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora María Estela Paredes del Orbe, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, ante el cese del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la pensión por sobrevivencia en su calidad de compañera, en matrimonio de hecho, del finado Ángel Antonio Ramírez, fallecido el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pago que le fue suspendido en febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la indicada acción de amparo y ordenó al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (estos dos últimos como intervinientes forzosos) la entrega inmediata a la accionante de los beneficios secundarios de la referida pensión.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante este pretende -como se ha dicho- que sea revocada la sentencia impugnada y se rechace la acción de amparo de referencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, y a la parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, así como a la Procuraduría General Administrativa y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega -hoy recurrente- realizó un allanamiento en el comercio llamado Nuevo Milenio ubicado en la autopista Duarte, en la ciudad de La Vega, mediante dicho allanamiento fueron arrestados el administrador del referido lugar, el nombrado Alexander Ángeles Núñez -ahora parte recurrida- por el hecho de haber sido sorprendido en flagrante delito, por tener retenidas a treinta (30) mujeres tanto de nacionalidad dominicanas como venezolanas, las cuales eran víctimas de explotación sexual, junto con las señoras Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma mediante órdenes de arrestos.</p> <p>Posteriormente, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la Orden de Secuestro núm. 595-2019-SAUT-3871, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega fueron secuestrados las mercancías y muebles que se encontraron en el antes señalado lugar Nuevo Milenio y los indicados bienes fueron secuestrados al considerarse pruebas relevantes para probar el ilícito en cuestión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Luego, los indicados señores Alexander Ángeles Núñez, Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma, fueron sometidos a la acción de la justicia y les fueron impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva mientras dure la investigación.</p> <p>Como consecuencia de todo lo antes expresado, el señor Alexander Ángeles Núñez procede a interponer una acción de amparo con la finalidad de que les sean devueltos los indicados bienes al serles violentado su derecho de propiedad configurado en la Constitución Dominicana en su artículo 51, la cual fue acogida ordenando dicha entrega previamente que se presente la documentación que lo avale como propietario, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, inadmisibles la acción constitucional de amparo elevada por el señor Alexander Ángeles Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señor Alexander Ángeles Núñez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.  <b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2020-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación del accionante, entonces sargento Pedro Francisco Mejía González, mediante el Oficio emitido por el director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Dicha cancelación fue fruto de una investigación llevada por el cuerpo policial, la cual concluyó en una acusación contra el agente Pedro Francisco Mejía González, por el supuesto delito de estafa o extorsión mientras prestaba servicio como ayudante del oficial supervisor en la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General Benito Monción.</p> <p>En tal sentido, el señor Pedro Francisco Mejía González interpuso una acción de amparo alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acogió dicha acción y ordenó el reintegro del agente a la Policía, por entender que fue desvinculado mediante una decisión adoptada por el director general de Recursos Humanos, tal y como consta en el Oficio del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y no por quien efectivamente tiene la potestad legal para hacerlo, que es el director general de dicha institución, conforme el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**